--- Trelew, 30 de noviembre de 2020.----------

- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCyC); y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fs. 192/193, esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 09/2020 SIE, que revocó la Sentencia Interlocutoria N° 81/2020 de fs. 116/117 en virtud de lo señalado en el considerando correspondiente. No impuso costas ni reguló honorarios por la índole de la cuestión que resolvió. ----------

--- A fojas 148/161 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación por quebrantamiento de formas y arbitrariedad (arts. 290 y 291 inciso “e” del CPCC). Incluye también arbitrariedad fáctica y arbitrariedad normativa (art. 291 inciso “a” del CPCC), cuando en realidad el art. 291 inciso “a” corresponde a la causal violación de la ley o doctrina legal. ----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**. ----------

- Sentencia interlocutoria Nº 09/2020 SIE: En la sentencia de esta instancia se señaló que el 25 de agosto del presente año fue publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut la Ley XIII N° 24, que sustituyó los arts. 318 y 319 del CPCC, ordenando — como modificación sustancial— que previo a resolver una caducidad de instancia, se debe sustanciar la petición con la contraparte para que ésta manifieste su intención de continuar con la acción y produzca la actividad procesal útil para la prosecución del trámite, bajo apercibimiento de que se decrete dicha caducidad en caso de incumplimiento. Se puntualizó que dicha modificación al trámite del incidente de caducidad de instancia es de aplicación inmediata en este caso en virtud de su naturaleza procesal (conf. STJCh, SI N° 11/SCA/2016, con cita de CSJN, 324:1411; 323:1285; 321:1757, 319:1915, y 326:2095, entre otras). Reseñó que del expediente surge que la parte actora ha evidenciado suficientemente —con su petición de fs. 252 del cuaderno de prueba, la contestación al planteo de caducidad de instancia en el expediente principal y el recurso de apelación deducido contra la sentencia que decretó dicha caducidad— su interés en continuar con la acción. Por este motivo se revocó la Sentencia Interlocutoria N° 81/2020 de fs. 116/117, dejando sin efecto la caducidad de instancia ordenada. Teniendo en cuenta que su fundamento reside en una modificación legislativa posterior a las normas que plantearon las partes, no se impusieron costas ni se regularon honorarios profesionales. ----------

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

-- La parte demandada expresa que la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones implica:1) la violación de los criterios de ambas salas del tribunal colegiado y su propia doctrina plenaria; 2) aplicación retroactiva de la ley en violación del art.7 del CCyC y violación de un derecho adquirido; 3) violación de los principios de preclusión, congruencia, defensa en juicio e igualdad procesal. ----------

-- Alega que el fallo incurre en --agravio de quebrantamiento de formas en base a la violación del principio de --congruencia procesal, garantía implícita del debido proceso adjetivo (165, 280, 255 y concordantes CPCC). Refiere que la causal de quebrantamiento

de formas es aplicable en el caso --dado que los jueces de cámara fallaron en base a hechos posteriores no invocados --ni en el grado, ni en la sentencia de grado ni en las correspondientes piezas recursivas. Señala que la entrada en curso de los efectos de la ley es posterior al --despacho "autos para sentencia" de la Cámara de Apelaciones, circunstancia que impide aplicar la ley a actos procesales ya consumados. Aduce que la sentencia de Cámara realiza una aplicación errónea y descontextualizada de la cita del precedente que invoca. Considera también que: 1) interpreta incorrectamente el concepto de aplicación inmediata de la ley --procesal y no advierte que la aplica de forma retroactiva; 2) los fallos son --incorrectamente valorados primero por ser casos sustancialmente distintos que versan sobre actos actuales o futuros en el proceso y segundo por omitir la lectura de las --citas que explícitamente hacen referencia a la prohibición de aplicación retroactiva de --la ley a actos ya consumados; 3) incongruencia interna al interpretar la apelación como acto útil para demostrar la intención de continuar el proceso y rechazar la caducidad de instancia. Afirma que la sentencia carece de motivación como requisito esencial de todo pronunciamiento judicial (arts.166 Constitución de la Provincia del Chubut, 274, 275 CPCC) y ello acarrea el quebrantamiento de formas.----------

----- Refiere a la irretroactividad de la ley, noción de consumo jurídico en la aplicación de la nueva ley que hace la Cámara para rechazar la caducidad. Hace reserva de caso federal.----------

-- **IV.-** Pasando a analizar el recurso casatorio interpuesto, en rigor, se advierte que la sentencia Nº 09/2020 SIE, objeto de la vía extraordinaria es interlocutoria y por el tenor de las cuestiones resueltas (revoca la declaración de una caducidad de instancia), carece del alcance de una sentencia definitiva, pues no decide sobre el fondo de la cuestión traída a juicio.----------

-- Es menester recordar que el recurso de casación procede contra sentencias definitivas y se entiende por sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC, la que aun cuando haya recaído sobre un incidente termine la *litis* o haga imposible su continuación, y sostiene especialmente el mencionado artículo, que no procede el recurso de casación contra la sentencia recaída en aquellos juicios que después de terminados no obsten la promoción de otro sobre el mismo objeto.---------- ----------

--- También reiteradamente se ha sostenido que el fallo no es susceptible de ser impugnado mediante el Recurso de Casación, cuando carece de las notas distintivas necesarias para ser considerado sentencia definitiva que, conforme lo describe la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han de ser aquellas que ponen fin al pleito, impiden su continuación, o causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (CSJN, Fallos: 242-460; 245-204, 248-402, 307-784), teniendo en cuenta el específico criterio de supervivencia de la acción.----------

---- Es nota característica de la sentencia definitiva el efecto de poner término al proceso o causar su extinción, "sea que la extintiva fuere sustancial o formal es suficiente que el pronunciamiento tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación. De lo

contrario no hay recurso" (Fernando De La Rua - “El Derecho de Casación en el Derecho Positivo Argentino”, págs. 193/194). ----------

--- Cabe señalar además, en cuanto a la caducidad, que nuestro Superior Tribunal Provincial tiene dicho: “Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 286 del CPCC -actual art. 289 del CPCC-, carácter que no poseen aquellas que no hacen lugar a la caducidad de la instancia” (STJCh., S.I. Nº 50/90 y 86/93, 8/S.R.E./98).----------

--- En el mismo sentido reiteradamente se ha pronunciado siguiendo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto a que lo atinente a la caducidad de la instancia es por regla materia procesal ajena a la vía del Recurso Extraordinario, sea que la rechace o admita (Fallos, 255:187, 261:406; 265:215; 302:1089 y STJCh., Expte. Nº 12.736-R-1990; S.I. Nº 86/93,90/S.R.E./98, 45/S.R.E./99, 20/S.R.E./01, entre otros). –----------

--- Es que, por regla, los pronunciamientos sobre perención de instancia no revisten el carácter de sentencia definitiva dado que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación; no pueden equipararse a la sentencia definitiva las resoluciones que no inhabilitan a las partes para continuar el pleito hasta obtener sentencia respecto del derecho que invocan, o para iniciar uno nuevo después de cumplidos los requisitos que establece (CSJN,12/12/58, Fallos 242:460; id.12/9/60, Fallos 247; 634; id. Fallos 300:852; 12/8/40; Fallos 187:405; STJCh., SI N° 90/SRE/98; 120/SRE/00; 31/SRE/02 y 18/SRE/06, entre otras). ----------

--- En fin, la caducidad de instancia es una cuestión ajena al recurso extraordinario, pues una de las condiciones para su procedencia es que se dirija contra una sentencia definitiva en los términos del art. 289 del CPCC, y en el caso de autos la misma lejos de poner fin al pleito insta a su continuación.----------

--- Lo atinente a la perención de instancia es materia procesal normalmente sustraída del ámbito casatorio porque no constituye sentencia definitiva, salvo si el fallo es susceptible de causar un perjuicio irreparable, que no es el caso de autos. En tal sentido, señaló el Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con motivo de emitir pronunciamiento en autos "N., J. J. y otra c/R., A. C. y otros s/Ordinario", Expte. Nº 17.898-N-2000, que: “Ha de tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar no habrá sentencia definitiva. Ni la invocación de cláusulas constitucionales eventualmente conculcadas, ni la alegación de la doctrina de la arbitrariedad excusa la falta del requisito de sentencia definitiva las mismas instancias ordinarias o por vía de la intervención de este Superior Tribunal al dictarse el fallo final de la causa". ----------

---- Concretamente, con relación al tema que nos ocupa, el Superior Tribunal expresó en autos "C., L. B. c/E. M. SA y otro s/ Daños y perjuicios", Expte. Nº 17.962-C-2000, que “en un primer orden de ideas ha de decirse siguiendo a Enrique M. Falcón en su obra "*Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias*", Tomo I, p g. 501: "que en cuanto al recurso de casación no se ha considerado sentencia definitiva la resolución que declara perimida la instancia, ni la que la deniega". Que ha de recordarse que "lo decidido en materia de caducidad de la

instancia es insusceptible, como principio, del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sea que rechace o admita la perención", así lo ha sostenido este Superior Tribunal de Justicia en Sentencia Interlocutoria Nº 50/90.----------

--- Todo ello indica que debe desestimarse el recurso intentado, conforme las atribuciones que confiere el art. 293 CPCC, por no satisfacer la exigencia prevista en la norma del art. 289 CPCC. ----------

- Además de lo expuesto, del examen del escrito presentado se advierte en la argumentación casatoria que el apelante solo trasunta su discrepancia con el criterio mantenido por esta Alzada, al aplicar la nueva ley en la resolución del caso, lo que queda excluido del ámbito excepcional y genuino del recurso extraordinario, solo aplicable a casos especiales. ----------

---- Diversos son los motivos expuestos por el recurrente para sustentar el andamiento de la vía de la casación; y es claro que cualquiera fuere el supuesto debe primar la precisión, la autonomía, el planteo inequívoco. ----------

--- Sin embargo, no lo ha hecho así, ya que al ir desplegando su queja, se fue agraviando de violación de la doctrina legal, de arbitrariedad, de contradicción, preclusión, congruencia, defensa en juicio e igualdad procesal, sin discriminación, sin autonomía, siendo que las causales tienen su particular previsión normativa. ----------

---- El recurrente incurrió en lo que se conoce como promiscuidad en el modo de interponer un recurso de casación, falta de precisión que impide a esta Alzada cumplir eficazmente con la carga de examinar si se han cumplimentado los requisitos previos de admisibilidad formal del recurso, y no procede inferirlos de oficio. Ello así, toda vez que los recursos deben deducirse en términos claros y concretos (STJCh. Sent. 17/94 del 1/3/94). ---------- ---

--- Es así, que para que se habilite la vía extraordinaria de casación contra la sentencia dictada por este Cuerpo, no basta con la simple disconformidad con el derecho aplicado por cuanto es una facultad privativa de los jueces la interpretación y aplicación de las normas, en consecuencia no es audible dicho planteamiento por la vía intentada, salvo que se demuestre el desvío del razonamiento lógico o el error palmario fundamental, constitutivo del absurdo, y ello no sucedió.----------

--- **V**.- Por todo lo expuesto, el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 C.P.C.C).----------

--- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew **RESUELVE**: ----------

--- 1°) Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 148/161 por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria Nº 09/2020 SIE dictada por esta Sala.----------

--- 2°) Tener presente la reserva de caso Federal. ----------

--- 3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **NATALIA I. SPOTURNO** **PRESIDENTE**
JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 11 DE 2020 – SIE. - CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA